

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 -0290 - 00- 4046-2003.
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO
DEMANDADO	YOBANY PEÑA HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de septiembre de 2020, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante Sentencia emitida por este despacho, inicialmente el embargo se fijó por la cuantía del 20% del salario y demás prestaciones sociales del demandado, YOBANNY PEÑA HURTADO y a favor del entonces menor YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO, representado por su madre señora Claudia Patricia Fontalvo Salas.

Posteriormente mediante proceso cursante en el juzgado Promiscuo de Familia de Soledad, se disminuyó la cuota alimentaria de los ingresos del demandado del 20% al 12.5%, bajo las mismas condiciones del embargo inicia.

El extremo activo solicita se libre mandamiento ejecutivo sobre las cuotas dejadas de cancelar por el extremo pasivo, desde julio 2018 hasta septiembre del 2020, e igualmente las primas semestrales por el mismo periodo, teniendo la cuantía del 12.5% sobre los ingresos de este último, señalando un valor de \$2.055.818., mensual, sin aportar la certificación salarial o pensional del ejecutado, siendo esta la prueba sumaria a fin de verificar la cuantía incumplida por el demandado, por tanto debe allegarse por parte de la activa el documento idóneo para ello.

Por otra parte, se refiere a la suma del mandamiento de pago el valor de los \$8.000.000., correspondiente al descuento del embargo sobre los \$40.000.000., del subsidio de vivienda que retiro el demandado, sin allegar la correspondiente prueba sumaria de lo recibido por el demandado o la certificación de lo indicado, además se incluya la sumatoria correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo, y solicita se oficie al pagador para que informe el valor percibido de la liquidación del contrato de trabajo

Al respecto el artículo 78 numeral 10 del CGP: dispone que "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 78 en concordancia con el artículo 74 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

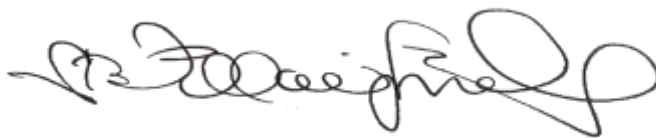
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de octubre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg